

**EXPEDIENTE:** PES/164/2015.

**QUEJOSO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:**  
HEDER GONZALEZ RUIZ, OTRORA  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL  
PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO  
Y PARTIDO DEL TRABAJO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **José Concepción Flores Barrios**, quien se ostenta como representante suplente del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 75 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, en contra de **Heder González Ruiz**, otrora candidato a Presidente Municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México, así como al **Partido del Trabajo** por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la pinta de propaganda electoral en una barda de uso común que es propiedad del ayuntamiento, sin contar con el permiso respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### RESULTANDO

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General

del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

**2. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El cinco de junio del año dos mil quince, fue presentada la denuncia ante el Consejo Municipal Electoral número 75 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, interpuesto a través de **José Concepción Flores Barrios**, quien se ostentó como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 75 en cita, en contra de **Heder González Ruiz**, otrora candidato a Presidente Municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México y el **Partido del Trabajo**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la pinta de propaganda electoral en una barda en un lugar de uso común propiedad del ayuntamiento.

**3. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR PARTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NÚMERO 75, CON SEDE EN SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO, AL SECRETARIO EJECUTIVO AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** En fecha seis de junio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número 75 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, remitió mediante oficio número IEEM/CME075/125/2015, de fecha cinco de junio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de queja referido en el párrafo que antecede.

**4. TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave PES/SFP/PRI/HGR-PT/366/2015/06; se

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

reservó a proveer sobre la admisión de la queja; en diligencias para mejor proveer, requirió información al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, por acuerdo de la misma fecha, ordenó la práctica de una inspección ocular en el lugar señalado en la denuncia, para efecto de acreditar la existencia de la propaganda denunciada, asimismo por diverso acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil quince, solicitó un informe a la dirección de catastro del municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, las cuales fueron cumplimentados en el plazo establecido. Cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, admitió la denuncia y ordenó emplazar a los probables infractores por diverso acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil quince y señaló las doce horas del día treinta y uno de julio del año dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

#### **5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**a.** Por oficio número **IEEM/SE/13729/2015**, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el tres de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave PES/SFP/PRI/HGR-PT/366/2015/06, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

**b.** El cuatro de julio del año que transcurre, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador iniciado por el representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo



Municipal Electoral número 75 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, con la clave **PES/164/2015** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Licenciado en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de seis de agosto de dos mil quince, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/164/2015** y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de la misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **José Concepción Flores Barrios**, quien se ostenta como representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal Electoral número 75 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, en contra de **Heder Gonzalez Ruiz**, otrora candidato a Presidente Municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México, así como el **Partido del**



**Trabajo** por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la pinta de una barda en un lugar de uso común propiedad del ayuntamiento sin contar con el permiso respectivo.

## SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- *El objeto del procedimiento.*
- *La necesidad de su tramitación de forma sumaria.*

*Quando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.*

*5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."*

Por lo cual, el máximo Órgano Jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha siete de junio del año en curso, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince.

### **TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN A LA QUEJA.**

**A. RESUMEN DE LOS HECHOS.** El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó en fecha cinco de junio del año en curso, un escrito de queja en el que manifestó en síntesis, lo siguiente:

*" Al realizar un recorrido por diversas calles y tramos carreteros del Municipio me percate de la existencia de propaganda electoral del candidato a la Presidencia Municipal de San Felipe Del Progreso, Estado de México el C. Heder González Ruiz, el cual fue postulado por el Partido del Trabajo, en dicha propaganda se puede observar que está violando disposiciones en materia de propaganda se puede observar que está violando disposiciones establecidas en materia de propaganda electoral como a continuación se describe,*

*En el tramo carretero que conduce de San Felipe del Progreso a la comunidad de Carmona Municipio de San José del Rincón la altura de la comunidad de San Lucas Ocotepéc a mano derecha se encuentra ubicado el Ejido del Calvario del Carmen en donde se aprecia la existencia de una represa en la cual existe muro o compuerta que fue utilizado por el candidato a Presidente Municipal del Partido del Trabajo para la difusión de su propaganda electoral. (sic)*

*[...]*

*De igual manera el C. Heder González Ruiz, violenta el principio de equidad dejando en estado de desventaja a los partidos participantes en la presente contienda electoral, ya que al utilizar espacios de uso común que no están permitidos en términos de ley para la difusión de propaganda de partidos*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*políticos, genera incertidumbre y confusión en los electores, dichas conductas son susceptibles de ser sancionadas...*

[...]

*Por lo que el candidato denunciado y el partido político que lo registró al realizar la colocación de la propaganda inobservando estas disposiciones están violando flagrantemente el estado de derecho, esto con la premeditación y alevosía de generar una ventaja y de esta manera verse beneficiados en la intención del voto ciudadano pero de manera ilegal. "*

## **B. CONTESTACIÓN A LA QUEJA.**

### **DE LOS PROBABLES INFRACTORES HEDER GONZALEZ ORTIZ Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Los presuntos infractores el C. **Herder González Ortiz** y el **Partido del Trabajo**, además de no haber comparecido a la audiencia, no ingresaron ningún escrito mediante el cual ejercieran su derecho a contestar, ofrecer pruebas o alegar dentro del procedimiento sancionador que se resuelve, por lo que este Tribunal declara precluido su derecho a realizarlo.

### **CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA.**

Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** denuncia a **Heder González Ruiz**, otrora candidato a Presidente Municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México, así como al **Partido del Trabajo**, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la pinta de una barda en un lugar de uso común propiedad del ayuntamiento, sin contar con el permiso respectivo.

### **QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Revolucionario Institucional** en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de pruebas aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia de la propaganda denunciada.

Para ello, resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual, debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en





condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>1</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".<sup>2</sup>**

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Cabe hacer mención, que el quejoso no aportó documento alguno o

<sup>1</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



constancia donde sustente su dicho de que se pintó una barda en un bien inmueble de uso común que pertenezca al municipio o al Estado.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",<sup>3</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

#### **A. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregados al sumario los siguientes medios probatorios:

##### **a. DEL QUEJOSO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

1. **Documental pública** consistente en una copia certificada del nombramiento como representante propietario del Partido

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 75 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, a favor de José Concepción Flores Barrios.

2. **Documental pública** consistente en el Acta de inspección ocular en el domicilio señalado
3. **Técnicas** consistentes en tres placas fotográficas a color.
4. **Presuncional legal y humana.**
5. **Instrumental de actuaciones.**

**b. DE LOS PROBABLES INFRACTORES, HEDER GONZALEZ RUIZ, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO**

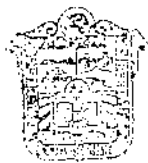
Los probables infractores no aportaron medios de prueba en el presente asunto.

**c. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REALIZADAS POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

1. **Requerimiento** consistente en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del auto de fecha siete de junio del año dos mil quince en el que se solicitó lo siguiente:

*" REQUIÉRASE mediante oficio al SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ACCESO A MEDIOS, PROPAGANDA Y DIFUSIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para que en el plazo improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la notificación del oficio respectivo, INFORME por escrito a esta Secretaría Ejecutiva, si durante el periodo de campañas con forme al Monitoreo, a Medios de Comunicación Alternos, tiene algún registro del medio propagandístico difundido a través de una pinta de una barda en el lugar que el quejoso refirió en su escrito inicial:...."*

El documento de contestación al requerimiento obra de la foja 033 a la 037 de los autos que integran el presente expediente.



2. **Inspección ocular** de fecha siete de junio del año en curso, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constatar, la existencia y difusión de la propaganda denunciada colocada en el domicilio señalado por el quejoso en el municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México.

Acta circunstanciada que obra a foja 038 del presente expediente.

3. **Requerimiento** consistente en el informe rendido por la Directora de Catastro del municipio de San Felipe del Progreso Estado de México, en términos del auto de fecha veinte de junio del año dos mil quince, en el que se solicitó lo siguiente:

*".....REQUERIR MEDIANTE OFICIO A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, ESTADO DE MEXICO, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, informe si el bien inmueble, a decir del quejoso se localiza en el tramo carretero que conduce a San Felipe del Progreso, Estado de México, a la comunidad de Carmona Municipio de San José de Rincón, a la altura de la entrada a la comunidad de San Lucas Ocotepc, en el Ejido del Calvario del Carmen, consistente en la barda de la represa, forma parte de los bienes inmuebles de uso común, propiedad del ayuntamiento"*

El documento de contestación al requerimiento obra de la foja 043 a la 045 de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas a las que se les otorga el valor probatorio siguiente:

Por lo que hace a las documentales públicas, consistentes en el informe rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, así como la acta circunstanciada de la inspección ocular realizadas por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México ambas de fecha quince de junio del dos mil quince, con fundamento en los artículos 435 fracciones I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se les concede pleno valor probatorio.**



Ello, en razón de que fueron realizadas por servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

Por lo que respecta a la documental pública consistente en el informe rendido por la Directora de Catastro del municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México de fecha veintiséis de junio de dos mil quince con fundamento en los artículos, 436 fracción I inciso c) y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México **se les concede pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fue realizada por una autoridad municipal del Estado de México en ejercicio de sus facultades.

Respecto a la prueba técnica consistente en tres placas fotográficas a color, en términos del artículo 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicio, la cual sólo administrándola con los demás pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma.

De igual manera, las pruebas presuncional legal y humana, e Instrumental de actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, únicamente harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí y los hechos afirmados, se genere convicción.

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba este Pleno tiene por acreditada la existencia de propaganda electoral a favor de los denunciados, consistente la pinta de una barda ubicada en

*"... el tramo carretero que conduce a San Felipe del Progreso, Estado de México, a la comunidad de Carmona Municipio de San José de Rincón, a la altura de la entrada a la comunidad de San Lucas Ocotepec, en el Ejido del*



*Calvario del Carmen, consistente en la barda de la represa.”<sup>4</sup>*

La cual para mejor ilustración se inserta a continuación.



Se llega a esta conclusión, con base en las documentales públicas consistentes en el informe del Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, así como el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en fechas quince de junio del dos mil quince, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, de las que se desprende la existencia, en el lugar referido, de la propaganda electoral a favor de **Heder González Ruiz**.

De este modo, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida y con las características apuntadas, atribuible a los denunciados.

**B. ANÁLISIS RELATIVO A SI LOS HECHOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

<sup>4</sup> Visible a foja 039 de los autos que obran en el expediente.

El partido político denunciante sostiene que con la pinta de una barda, cuya existencia ha quedado acreditada, en un lugar de uso común, se están violentando las normas en materia de propaganda electoral al pintar su propaganda electoral en lugares que se encuentran prohibidos por la ley de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, violentando con ello el estado de derecho.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa electoral, este Tribunal estima pertinente tener presente las disposiciones que regulan las características de colocación de propaganda electoral en lugares de uso común.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 262 fracción III de dicho código refiere que en la colocación de la propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

Resulta oportuno indicar que, el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México hace referencia a "**propaganda electoral**", sin **hacer distinción entre la propaganda de precampaña o campaña electoral**, en este tenor, bajo el principio "*donde la ley no distingue, no hay porque distinguir*", debe concluirse que para la colocación de toda la propaganda electoral, ya sea de precampaña o campaña, deben observarse las reglas establecidas en el artículo en comento.



En este mismo orden de ideas, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 y 4.12 párrafo quinto, refieren lo siguiente:

*" 4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos.*

4.5 La propaganda electoral podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los Consejos, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.

[...]

*En caso de encontrarse propaganda electoral en los lugares y términos contrarios a lo establecido por el Código y los presentes lineamientos, se exhortará a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes responsables, a que la retiren en un plazo no mayor a 48 horas, debiéndose notificar a los integrantes del Consejo que no hayan asistido al recorrido, anexándoles copia del acta."*

Asimismo en el capítulo Quinto, intitulado "Lugares de Uso Común" artículo 5.1, refiere lo siguiente:

*"5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.*

*No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código."*

" Con base en todo lo anterior, y con fundamento en los artículos, 256 y 262 fracción I del Código electoral local y 4.1, 4.5 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, resulta válido concluir que la propaganda electoral **sí** podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en **los lugares de uso común** que estén registrados como tales para la colocación de propaganda electoral por la autoridades municipales o estatales; considerándose como tales a las: *bardas, espectaculares o similares*, susceptibles para colocar, colgar, fijar,



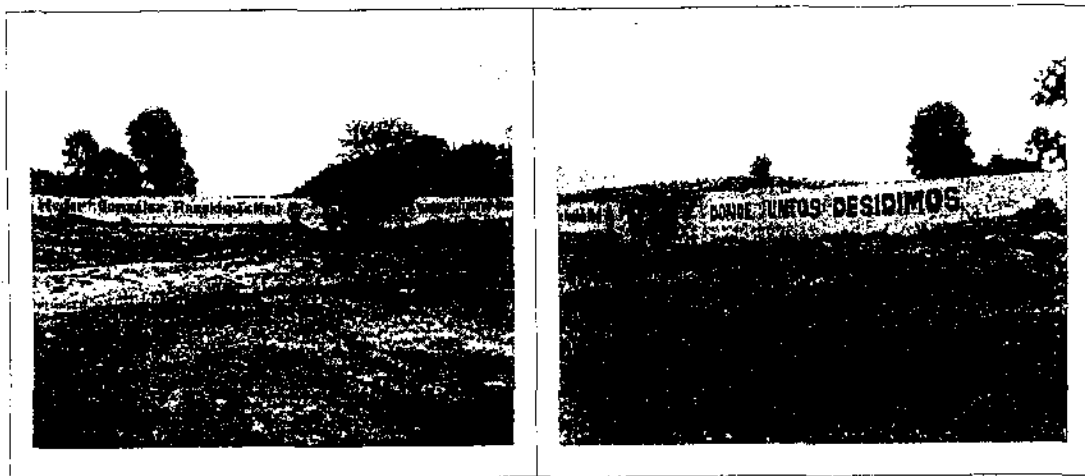


proyectar, adherir y pintar propaganda electoral. En exclusión a los anterior, el numeral 5.1 de los lineamientos señala que *no podrán agregarse las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código.*

En este orden de ideas, si bien como se analizó en el apartado anterior, existe plena constancia de la existencia de la propaganda denunciada, este Tribunal arriba a la conclusión de que contrario a lo señalado por el denunciante la propaganda **No** se colocó en un lugar de uso común propiedad del ayuntamiento; como se demuestra a continuación:

De acuerdo con el informe realizado por la Directora de Catastro del municipio de San Felipe del Progreso, en donde manifestó lo siguiente:

*" Que por medio de este escrito y de acuerdo al artículo 171 fracción VIII del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se rinde informe solicitado en el oficio No. IEEM/SE/12153, de fecha veintitrés del presente mes y año, en los términos siguientes: se realizó una búsqueda en los archivos, en el sistema gráfico y el sistema de gestión catastral en esta área administrativa, el inmueble que tiene la barda de la represa que se describe en dicho oficio, en donde se obtuvo como resultado que este predio no forma parte del patrimonio del H. Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, México; a mayor ilustración se anexa plano manzanero y cuatro placas fotográficas, en donde se aprecia la ubicación del terreno, para los fines a que haya lugar, dando así cumplimiento en tiempo y forma de lo requerido."...<sup>5</sup>*



<sup>5</sup> Visible a fojas 043 y 044 de los autos que integran el expediente.

De lo trasunto, se tiene que, contrario a lo señalado por el denunciante, la propaganda denunciada se pintó sobre un inmueble que **NO** forma parte del patrimonio del ayuntamiento de San Felipe del Progreso; esto es, **NO** es un bien inmueble de uso común.

En conclusión, como la barda no pertenece al municipio en cita y ni tampoco se tiene la certeza de que sea del Gobierno del Estado; y teniendo en cuenta que el presente procedimiento, como se señaló con antelación, tiene carácter dispositivo, este Tribunal tiene en cuenta que de las diligencias realizadas por la autoridad administrativa y las pruebas aportadas por el denunciante, no hay elemento alguno tendiente a demostrar que la barda en comento sea propiedad de algún órgano de gobierno, por la cual, se permita concluir que se está ante la presencia de un lugar de uso común.

En consecuencia, siguiendo el principio de presunción de inocencia previsto en rango constitucional, del que se desprende que la infracción debe estar plenamente acreditada a efecto de poder imponer una sanción, debe prevalecer entonces tal principio en el presente asunto, al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**<sup>6</sup>, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**"<sup>7</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, este Tribunal estima la presunción de inocencia de los denunciados, lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normatividad electoral y menos su responsabilidad.

<sup>6</sup> Visible en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, "sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones", sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de **Heder González Ruiz** otrora candidato a Presidente Municipal de San Felipe del Progreso, Estado de México y el **Partido del Trabajo**, a que tienen derecho.

Es menester precisar, que la aplicación del principio de presunción de inocencia también es aplicable a favor del partido político denunciado, derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2011,<sup>9</sup> que el vocablo persona a que alude el artículo 1º. Constitucional debe interpretarse en sentido amplio; esto es, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas, sin que ello signifique una aplicación indiscriminada de todos los derechos humanos a favor de los partidos políticos, porque algunos son inherentes a la naturaleza humana, siendo aplicables a aquellos los relativos a derechos procesales, como lo es, el de presunción de inocencia. Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis P. I/2014 (10a.) y la Jurisprudencia VII.2o.C. J/2 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, respectivamente cuyos rubros son: **"PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE"**<sup>10</sup> y **"PERSONAS MORALES. AL RECONOCÉRSELES COMO TITULARES DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL NUEVO SISTEMA CONSTITUCIONAL**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

<sup>9</sup> Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Resuelta el 30 de mayo de 2013.

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet. <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.

(REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 6 Y 10 DE JUNIO DE 2011)."<sup>11</sup>.

En relatadas condiciones, este órgano colegiado considera que lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia al demostrarse que la propaganda denunciada **NO** trasgrede la normatividad electoral; por no estar plenamente acreditada la falta cometida por los probables infractores, por lo que resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando **quinto** de la presente resolución, es decir, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Por las consideraciones establecidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**.

**NOTIFÍQUESE**, con copia debidamente certificada de la presente resolución personalmente al denunciante y a los denunciados en los domicilios señalados en autos; por **oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y, por **estrados** a los demás interesados, atento lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México; 60, 61, 65 y

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://sjf.scjn.gob.mx> Consultado el 11 de febrero de 2015.



66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional; asimismo, **publíquese** en la página de internet de este órgano colegiado. En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**



**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
**MAGISTRADO**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**